

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de octubre de 1998

por la que se modifican las Decisiones 79/542/CEE, 92/260/CEE, 93/195/CEE y 93/197/CEE en lo que respecta a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la importación, admisión temporal y reintroducción de caballos registrados de Tailandia

[notificada con el número C(1998) 2962]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/594/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, sus artículos 12, 13, 15 y 16, así como el inciso ii) de su artículo 19,

Considerando que la Decisión 79/542/CEE del Consejo⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 98/146/CE de la Comisión⁽³⁾, establece una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros pueden autorizar la importación de animales de las especies bovina, porcina, equina, ovina y caprina y de carne fresca y productos cárnicos;

Considerando que las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria requeridas para la admisión temporal de caballos registrados, para la reintroducción de los mismos tras su exportación temporal y para su importación han sido establecidas, respectivamente, en las Decisiones 92/260/CEE⁽⁴⁾, 93/195/CEE⁽⁵⁾ y 93/197/CEE⁽⁶⁾ de la Comi-

sión, cuyas últimas modificaciones las constituye la Decisión 98/360/CE⁽⁷⁾;

Considerando que las vistas de inspección veterinaria efectuadas por la Comunidad a Tailandia han permitido comprobar que la situación zoonosanitaria es en general satisfactoria en ese país por lo que respecta a las enfermedades de los équidos y está controlada por servicios bien estructurados y organizados;

Considerando que las autoridades veterinarias competentes de Tailandia se han comprometido a notificar a la Comisión y a los Estados miembros, por télex, fax o telegrama y dentro de un plazo de veinticuatro horas, la confirmación de la aparición de cualquiera de las enfermedades mencionadas en el anexo A de la Directiva 90/426/CEE, así como toda decisión de practicar o modificar la vacunación contra las mismas y, en el momento oportuno, toda modificación de las normas aplicables a las importaciones de équidos;

Considerando que las condiciones de policía sanitaria y de certificación veterinaria deben adaptarse a la situación zoonosanitaria del país de que se trate; que el presente caso únicamente afecta a los caballos registrados;

Considerando que es necesario modificar en consonancia las Decisiones 79/542/CEE, 92/260/CEE, 93/195/CEE y 93/197/CEE;

⁽¹⁾ DO L 224 de 18. 8. 1990, p. 42.

⁽²⁾ DO L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.

⁽³⁾ DO L 46 de 17. 2. 1998, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 130 de 15. 5. 1992, p. 67.

⁽⁵⁾ DO L 86 de 6. 4. 1993, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 86 de 6. 4. 1993, p. 16.

⁽⁷⁾ DO L 163 de 6. 6. 1998, p. 44.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En la parte 2 del anexo de la Decisión 79/542/CEE, la siguiente línea se introducirá en la columna especial de équidos por el orden alfabético del código ISO:

«TH	Tailandia	x»
-----	-----------	----

Artículo 2

La Decisión 92/260/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) En el anexo I, se añadirá «Tailandia» a la lista de terceros países del grupo C.
- 2) En el anexo II, se añadirá «Tailandia» a la lista de terceros países que se mencionan en el título del certificado sanitario C.
- 3) En el anexo II, se añadirá la siguiente letra en el punto III del certificado sanitario C:
 - «l) Si el équido procede de Tailandia, se ha sometido a una prueba de fijación del complemento del muermo el⁽⁵⁾ y de la durina el⁽⁵⁾, dentro de los diez anteriores a la exportación, con resultado negativo a la dilución de 1 en 10⁽⁴⁾».
- 4) En el anexo II, en la nota 6 a pie de página del certificado sanitario C, la lista «Hong Kong, Japón, Macao, Malasia (península) y Singapur» se sustituirá por «Hong Kong, Japón, Macao, Malasia (península), Singapur y Tailandia».
- 5) En el anexo II, se añadirá «Tailandia (TH)» en el tercer guión de la letra d) del punto III de los certificados sanitarios A, B, C, D y E.

Artículo 3

La Decisión 93/195/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) En el anexo I, se añadirá «Tailandia (TH)» a la lista de terceros países del grupo C.
- 2) En el anexo II, se añadirá «Tailandia» a la lista de terceros países que se mencionan en el título del certificado sanitario C.

Artículo 4

La Decisión 93/197/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) En el anexo I, se añadirá «Tailandia (TH)» a la lista de terceros países del grupo C.
- 2) En el anexo II, en el título del certificado sanitario C, «Hong Kong, Japón, Macao, Malasia (península) y Singapur» se sustituirá por «Hong Kong, Japón, Macao, Malasia (península), Singapur y Tailandia».
- 3) En el anexo II, se añadirá la siguiente letra en el punto III del certificado sanitario C:
 - «m) Si el équido procede de Tailandia, se ha sometido a una prueba de fijación del complemento del muermo el⁽⁴⁾ y de la durina el⁽⁴⁾, dentro de los veintiún días anteriores a la exportación, con resultado negativo a la dilución de 1 en 10⁽⁴⁾».
- 4) En el anexo II, en la nota 5 a pie de página del certificado sanitario C, la lista «Hong Kong, Japón, Macao, Malasia (península) y Singapur» se sustituirá por «Hong Kong, Japón, Macao, Malasia (península), Singapur y Tailandia».

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión